



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

| Proceso de sucesión | |
|---------------------|-----------------------------------------|
| Causante | Gladys del Carmen Payares Hernández |
| Demandados | Luz Elena Hernández Cogollo (acreedora) |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2015.00353.00 |

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, presentada por el señor Edwin Morelo Payares, como heredero de la causante de la referencia. Quien argumenta que oficiosamente se ordenó una acumulación de liquidación de sociedad conyugal y sucesión del finado Juan Alberto Morelo Bravo, siendo que la segunda debía ser solicitada por un heredero.

II. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la Constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad,

2. Conforme a lo antes descrito, el Despacho revisó la solicitud de nulidad, estableciendo que se omitió señalar de manera expresa la causal de nulidad en la que se afinca. Así mismo, se revisó una a una las causales de la norma citada, encontrando que ninguna sirve para encuadrar los hechos o circunstancias narradas por el incidentalista. Esto es razón básica y suficiente para negar la pretensión de nulidad, bajo la regla de taxatividad del inciso inicial del referido artículo 133 del CGP, que señala “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos...*”

3. Pese a lo anterior, encuentra el Despacho pertinente revisar a fondo el proceso, en cuanto la relevancia de los argumentos, los cuales pueden ser de recibo bajo la figura de la ilegalidad oficiosa, porque el Despacho habría ejercido oficiosamente competencias impropias.

Lo dicho, por cuenta que el día 16 de octubre de 2019, en diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho dispuso liquidar la sociedad conyugal de la causante Gladys del Carmen Payares Hernández, con el señor Juan Alberto Morelo Bravo, quien también se encuentra fallecido, conforme el registro civil de defunción N° 06716740.

Al examinar la demanda con la que se apertura la presente sucesión de la señora Gladys del Carmen Payares Hernández, se tiene que se solicita única y exclusivamente la apertura de **su** sucesión, lo cual se hizo en auto del 09 de diciembre de 2015.

3.1 La reglamentación al respecto, especialmente el artículo 487 del código general del proceso, en el inciso segundo, en principio, establece la posibilidad que dentro del mismo proceso sucesorio, se pueda liquidar sociedad conyugal o patrimonial. Sin embargo, ello es posible en el marco de lo dispuesto en el artículo 520 ibídem, es decir, bajo la figura de acumulación de sucesiones, sea porque se presente de manera conjunta las sucesiones y la liquidación de sociedad conyugal, o que se solicite la acumulación cuando una de las sucesiones se encuentre iniciada y la otra se presente con posterioridad, en todo caso, en el primer supuesto, están legitimadas para presentarlas cualquier persona de las enlistada en el artículo 1312 del código civil o en el segundo caso cualquiera de los herederos ya reconocidos en alguna de las sucesiones.

En orden de lo anterior, ni en el primer supuesto de acumulación de sucesiones y liquidación de sociedad conyugal, ni en el segundo, se encuentra habilitada la posibilidad que se realice de manera oficiosa por el Juez, incluso ello se dilucida, con la aplicación del principio de *“iniciación e impulso de los procesos”* consagrado en el artículo 8 del código general del proceso, que establece: **“Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.”** Y como tal, las sucesiones, las liquidaciones de sociedad conyugal o su acumulación, no está previsto que la puedan presentar o generar de oficio el Juez.

Hasta aquí, los argumentos expuesto con suficiencia demandan se deje sin efectos, la orden de liquidar sociedad conyugal y tramite sucesoral del señor Juan Alberto Morelo Bravo, dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos del día 16 de octubre de 2019, bajo la figura de ilegalidad.

4. Ilegalidad. En cuanto a la *“Ilegalidad”*, ésta fue concebida jurisprudencialmente para corregir yerros protuberantes, principalmente de manera oficiosa, más NO para dotar a las partes de un recurso intemporal. Es decir, resulta residual y limitado en casos puntuales y especiales, para evitar errores que desconozcan tanto las normas procesales, y por ende el debido proceso.

En ese orden, los autos dictados en el curso del proceso pueden ser removidos del mismo, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones, tesis conocida como *“doctrina de los autos ilegales o antiprocesalismo”*, doctrina respaldada por la Corte Constitucional, exceptuando cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios equiparables¹.

¹ Sentencia T-519/05 Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en diversas oportunidades han sostenido “el auto ilegal no vincula al Juez”. Es así como en sentencia del 23 de marzo de 1981 en su Sala de Casación Civil la Corte Suprema dijo: “La actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

De otro lado, en auto de fecha julio 13 de 2000 proferido por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se indicó: “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Lo dicho expone la posibilidad plausible de retrotraer las actuaciones, con el fin superior de salvaguarda del debido proceso. Por lo anterior, es pertinente citar la disposición rectora del artículo 13 del código general del proceso:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

5. Finalmente, al quedar solo en trámite la causa sucesoral de la señora Gladys del Carmen Payares Hernández, se tiene que se podrán liquidar solo los bienes o masa herencial que a su nombre figure, y en este asunto, de la diligencia de inventarios y avalúos varias veces precitada del 16 de octubre de 2019, se inventarió únicamente el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N°146-11354 de la ORIP de Lorica, donde figura como propietario persona diferente a la causante, razón suficiente para disponer el archivo, al no haber bienes que liquidar.. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar la ilegalidad, de la orden de liquidar sociedad conyugal y tramite sucesoral del señor Juan Alberto Morelo Bravo, dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos del día 16 de octubre de 2019, conforme lo motivado.

Tercero: Archivar la presente sucesión, por no existir activos en cabeza de la causante, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2015.00353.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877cb0fe8716ac4b8c752a2356ce4426ce7f4227691fe4c1281fc9c23ff1e01b**

Documento generado en 26/09/2023 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>